



RESOLUCIÓN N° 0539-2022/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 25 de mayo del 2022

VISTO:

El expediente n.º 212-2022/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**, suscrita por el Director General de la Oficina General de Administración, mediante la cual solicita la **SUSPENSIÓN DEL PLAZO** para presentar el respectivo programa o proyecto de desarrollo o inversión respecto del proyecto denominado: **“Proyecto Turístico Teleférico Centro Histórico de Lima – Cerro San Cristóbal”**, el cual se desarrollará sobre el predio de 260 315,13 m², ubicado en los distritos del Rímac y San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral n.º 14163016 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral n.º IX – Sede Lima, en adelante “el predio”, con CUS n.º 126888 (en adelante “el predio”), que le fue transferido mediante la Resolución n.º 441-2018/SBN-DGPE-SDDI del 18 de julio de 2018

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA^[1] (en adelante, “TUO de la Ley n.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante, “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA.
- 2.- Que, mediante la Resolución n.º 441-2018/SBN-DGPE-SDDI del 18 de julio de 2018 [en adelante, “la Resolución 1” (fojas 13 al 16)], en su segundo artículo, se aprobó la transferencia interestatal a favor del **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO** (en adelante, “**MINCETUR**”), con la finalidad de ejecutar el proyecto denominado: **“Proyecto Turístico Teleférico Centro Histórico de Lima – Cerro San Cristóbal”** (en adelante, “el Proyecto”); y, en su tercer artículo, se dispuso que la citada entidad en el plazo de dos (02) años, contados desde la notificación de la referida resolución, presente el Programa o Proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnico – legales para su ejecución y el documento expedido por el órgano competente donde se garantice el financiamiento (en adelante, “la obligación”), bajo sanción de reversión en caso de incumplimiento.
- 3.- Que, mediante la Resolución n.º 0707-2020/SBN-DGPE-SDDI del 2 de noviembre de 2020 [en adelante, “la Resolución 2” (fojas 18 y 19)], en su primer artículo, se aprobó suspender el plazo para cumplir con “la obligación”, desde el 21 de julio de 2018 hasta el 21 de enero de 2020; y, en su segundo artículo se dispuso que el plazo de dos (2) años para cumplir con “la obligación” debe reanudarse desde el 22 de enero de 2020 y culminar el 20 de enero del 2022, la cual se notificó el 5 de noviembre de 2020, a través de la Notificación n.º 02151-2020/SBN-SG-UTD (fojas 17).

4.- Que, en atención a la citada obligación, mediante Oficio n.º 0026-2022-MINCETUR/SG/OGA presentado el 20 de enero de 2022 [S.I. n.º 01294-2022 (fojas 1)], es decir antes que venza el plazo señalado en el considerando precedente, el “**MINCETUR**”, representado por su director general de la Oficina General de Administración, Merardo Americo Osorio Canturin, solicitó se suspenda el plazo para cumplir con “la obligación” por un periodo de dos (02) años y seis (06) meses, esto es desde el 20 de enero de 2022 hasta que el 22 de julio 2024. Para tal efecto, adjuntó, entre otros, la documentación siguiente: **i)** copia simple del Documento Nacional de Identidad de Merardo Americo Osorio Canturin (fojas 2); **ii)** Informe n.º 0008-2022-MINCETUR/SG/OGA/OASA/SDPCP del 19 de enero de 2022 [en adelante, “Informe de Suspensión” (fojas 7 al 12)]; **iii)** copia simple de “la Resolución 1” (fojas 13 al 16); **iv)** notificación n.º 02151-2020/SBN-GG-UTD (fojas 17); **v)** copia simple de “la Resolución 2” (fojas 18 y 19); **vi)** Memorándum n.º 004-2022-MINCETUR/SG/CPIP del 19 de enero de 2022 (fojas 22); **vii)** Informe n.º 01-2022-MINCETUR/SG/OGPPD/UGPAPP-GAG-CIV del 18 de enero de 2022 (fojas 23 al 26); **viii)** Informe n.º 0077-2020-MINCETUR/SG/OGA/OASA/SDPCP del 11 de junio de 2020 (fojas 92 al 94); **ix)** Oficio n.º 249-2020-MINCETUR/SG/OGA del 18 de junio de 2020 (fojas 95); **x)** Oficio n.º 378-2020-MINCETUR/SG/OGA del 24 de agosto de 2020 (fojas 96); **xi)** Oficio n.º 086-2021-EF/54.06 del 07 de julio de 2021 (fojas 97); **xii)** Memorando n.º 768-2021-MINCETUR/SG/OGA/OASA del 14 de julio de 2021 (fojas 98); **xiii)** Oficio n.º 353-2021-MINCETUR/SG/OGA del 2 de agosto de 2021 (fojas 99); **xiv)** Oficio n.º 441-2021-MINCETUR/SG/OGA del 10 de septiembre de 2021 (fojas 100); **xv)** Oficio n.º 297-2021-EF/54.06 del 28 de septiembre de 2021 (fojas 101); **xvi)** Informe n.º 0153-2020-MINCETUR/SG/OGA/OASA/SDPCP del 8 de octubre de 2021 (fojas 102 al 106); **xvii)** Oficio n.º 1018-2021-MINCETUR/SG del 5 de noviembre de 2021 (fojas 107); **xviii)** Oficio n.º 1081-2021-MINCETUR/SG del 23 de noviembre de 2021 (fojas 108); **xix)** Memorándum n.º 072-2022-MINCETUR/SG/OGA del 17 de enero de 2022 (fojas 109); **xx)** Oficio n.º 024-2022-MINCETUR/SG/OGA del 17 de enero de 2022 (fojas 110); **xxi)** Resolución n.º 0001-2022-EF/54.01 del 14 de enero de 2022 (fojas 112 al 114); y, **xxii)** Oficio N° 1-2021/PROINVERSIÓN/DPP/TI.28 del 5 de enero 2022 (fojas 117).

5.- Que, corresponde precisar que, si bien el procedimiento de transferencia predial impulsado por “**MINCETUR**”, fue evaluado durante la vigencia del Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, en atención a la Primera Disposición Complementaria transitoria de “el Reglamento” corresponde su adecuación a las disposiciones que establece en el estado en que se encuentre. De igual forma, a la fecha la Directiva n.º 005-2013/SBN que regulaba los “Procedimientos para la aprobación de la transferencia interestatal de predios del Estado”, se encuentra derogada por la Directiva DIR-00006-2022/SBN – “Disposiciones para la transferencia interestatal y para la Reversión de dominio de predios estatales”, aprobada mediante Resolución n.º 0009-2022/SBN del 18 de enero de 2022, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de enero de 2022 (en adelante, “la Directiva”), razón por la que de conformidad con lo dispuesto por la novena disposición complementaria, corresponde su aplicación a partir del día siguiente de su publicación, incluso respecto de los procedimientos en trámite, como el caso de autos.

6.- Que, en el caso en concreto, se está frente a la evaluación relacionada al cumplimiento de “la obligación” que se estipuló en “la Resolución 1”, la cual aprobó la transferencia predial a favor del “**MINCETUR**”, razón por la cual, en atención a la normativa citada en el considerando anterior, corresponde resolver el presente expediente con aquellas disposiciones que le resulten aplicable.

7.- Que, si bien la normativa especial sobre bienes estatales, prevé la prórroga para el cumplimiento de la finalidad para la cual fue transferido un predio estatal, lo cual se encuentra establecido en el artículo 214 de “el Reglamento” y el numeral 6.22 de “la Directiva”, el “**MINCETUR**” no se encuentra dentro de este supuesto toda vez que debe cumplir con “la obligación”.

8.- Que, ahora bien, el numeral 5.4.13 de “la Directiva”, prescribe lo siguiente: “*el plazo para la presentación del expediente de proyecto o para la ejecución de la finalidad puede ser materia de suspensión por razones de fuerza mayor o caso fortuito, conforme a la legislación vigente, la cual es aprobada por la entidad transferente*”. En concordancia con ello, el artículo 1315 del Código Civil, prescribe que: “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

9.- Que, asimismo, MORÓN URBINA, citando a OSSA ARBELÁEZ, señala que, **en el caso de la fuerza mayor**, ésta se circunscribe a un acontecimiento ajeno a la persona a la voluntad de quien lo invoca, de manera tal que esa relevante circunstancia constituye una traba insalvable para el cumplimiento de una obligación^[2]; y, **el caso fortuito** se caracteriza porque es un proceso causal que no es obra de la naturaleza sino del hombre, habiendo, por lo demás, un resultado imprevisible e inevitable^[3].

10.- Que, en virtud de lo señalado, corresponde determinar si en el caso en concreto, dentro del plazo señalado en el tercer considerando de la presente resolución, existen o no eventos de fuerza mayor que han impedido al “**MINCETUR**” cumplir con “la obligación”; lo que será detallado a continuación:

i. De acuerdo al numeral 3.17 del “Informe de Suspensión”, “el proyecto” se ejecutaría inicialmente sobre un área de 280 210,97 m², sin embargo, se advirtió, que el área de 3 267,45 m² no podría ser materia de transferencia debido a que constituye un dominio público [se advirtió una cruz, un módulo de información turística de la Municipalidad distrital del Rímac, servicios higiénicos, estacionamientos y una caseta de vigilancia (en adelante “el Mirador”^[4])], así como otras situaciones que se encuentran desarrolladas en “la Resolución 1”^[5] que llevaron a reducir la extensión del área inicialmente solicitada al área de 260 315,13 m² (“el predio”).

Por lo que se puede advertir que “MINCETUR” tomó conocimiento de que necesitaban también el área no transferida para la ejecución de “el proyecto”.

ii. De acuerdo a los numerales 3.13 al 3.15 del “Informe de Suspensión”, el “MINCETUR”, en el marco del Decreto Legislativo n.º 1362^[6] y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 240-2018-EF, remitió la Iniciativa Privada Autofinanciada (en adelante, “IPA”)^[7] a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (en adelante, “ProInversión”), Organismo Promotor de la Inversión Privada a cargo del proyecto contenido en la mencionada Iniciativa, por lo que “ProInversión” suscribe el Contrato n.º 008-2019-PROINVERSIÓN con el Consorcio ESAN - COTINEX - SEMSA – CASSALEGALIA, adjudicado mediante el Concurso Público n.º 002-2019-PROINVERSIÓN, para que elabore los estudios técnicos y legales requeridos para el proyecto, elabore el Informe de Evaluación y asesore durante el proceso de promoción de la inversión privada del proyecto, situaciones que fueron detalladas en el décimo considerando de “la Resolución 2”.

iii. De acuerdo al numeral 3.50 del “Informe de Suspensión”, se tiene la suspensión de los procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, desde el 21 de marzo hasta el 10 de junio de 2020, de conformidad con lo señalado en el Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por Decreto de Urgencia N° 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020;

iv. De acuerdo a los numerales 3.5, 3.6 y 3.19 del “Informe de Suspensión”, el “MINCETUR” requiere contar con el Informe de Evaluación Integrado (en adelante, “IEI”), a ser emitido por “ProInversión”, para cumplir con “la obligación”, pues el mencionado informe es el equivalente al expediente del proyecto, señalando que es importante contar con la disponibilidad de “el Mirador” para la aprobación del citado Informe, pues la disponibilidad de los terrenos es esencial para el éxito de “el Proyecto”.

v. En consecuencia, el “MINCETUR”, a través de la Orden de Servicio n.º 02070-2019-S del 21 de octubre de 2019, contrata los servicios de un profesional para que, entre otros, realice el diagnóstico técnico legal de los predios declarados Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentren en el circuito turístico de la zona monumental del Rímac, realice los trámites necesarios para que “el Mirador” se inscriba a favor del mencionado Sector, motivo por el cual el profesional contratado remite dos cartas, presentadas el 20 y 30 de diciembre de 2019 (Exp. 1309542 y 1311065), las cuales recomiendan requiera la reasignación de bienes de dominio público en el marco de la Directiva que regula los “Procedimientos para la afectación en uso, extinción de la afectación en uso de libre disponibilidad, así como la regularización de las afectaciones en uso de predios que están siendo destinados a uso público o que sirven para la prestación de un servicio público”, aprobada mediante la Resolución n.º 050-2011/SBN y sus modificatorias, indicándoles todos los aspectos que se requieren cumplir en mérito de la mencionada Directiva.

vi. De acuerdo a los numerales 3.20 al 3.38 del “Informe de Suspensión”, el “MINCETUR”, mediante el Oficio n.º 249-2020-MINCETUR/SG/OGA presentado el 18 de junio de 2020 (S.I. n.º 08645-2020), solicitó a la SBN la reasignación en uso de “el mirador”; sin embargo, dado que el ámbito solicitado constituye un bien inmueble, dicha solicitud, así como otras, se derivaron a la Dirección General de Abastecimiento - DGA del Ministerio de Economía y Finanzas - MEF, por ser competente para su evaluación; razón por la cual, luego de diversas coordinaciones del “MINCETUR” con la mencionada Dirección, mediante la Resolución Directoral n.º 0001-2022-EF/54.01, se dispuso la afectación en uso de “el Mirador” a favor del citado Sector, la cual le fue notificada el 18 de enero de 2022.

vii. De acuerdo a los numerales 3.41 al 3.45 del “Informe de Suspensión”, “ProInversión”, mediante el Oficio n.º 24-2021/PROINVERSIÓN/DPP/TI.28 y Oficio n.º 1-2021/PROINVERSIÓN/DPP/TI.28, indicó al “MINCETUR” que realice las gestiones para ampliar el plazo de “la Resolución 2”, y, que el “IEI” se obtendría con la Versión Final del Contrato (en adelante, “VFC”) por parte del MEF, lo cual ocurrirá en el segundo trimestre del año 2024, según el cronograma estimado de “el proyecto”.

viii. Por último, el “MINCETUR” señala que, si bien es el titular de “el predio” así como de “el proyecto”, “ProInversión” es el responsable de la promoción del mismo, encontrándose supeditado a los plazos que este señale, de acuerdo al Decreto Legislativo n.º 1362 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 240-2018-EF.

11.- Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente, este despacho puede advertir situaciones que configuran eventos extraordinarios (**casos fortuitos**) sobre los cuales el “MINCETUR” no pudo prever sus resultados, esto es: **i)** la suspensión de los procedimientos administrativos en el marco del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por Decreto de Urgencia N° 053-2020 y Decreto Supremo N° 087-2020, desde el 21 de marzo hasta el 10 de junio de 2020; y, **ii)** atención de la solicitud de otorgamiento de un derecho de administración sobre “el mirador” ante la Dirección General de Abastecimiento desde su solicitud, 18 de junio de 2020, hasta la notificación de la Resolución Directoral n.º 0001-2022-EF/54.01, 18 de enero de 2022, lo que hace un período total de 1 año 9 meses y 20 días; no obstante, al ser un periodo menor al solicitado [dos (02) años y seis (06) meses], esta Subdirección, mediante el Oficio n.º 920-2022/SBN-DGPE-SDDI del 17 de marzo de 2022 [en adelante “el Oficio” (fojas 118)], requirió al citado sector informe, de ser el caso, la existencia de otras ocurrencias de caso fortuito o fuerza mayor que justifiquen su solicitud, otorgándosele el plazo de diez (10) días hábiles, contabilizados a partir del día siguiente de su notificación, en virtud del inciso 4 del artículo 143 del D.S. n.º 004-2019-JUS “Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General” (en adelante, “T.U.O. de la LPAG”), bajo apercibimiento que esta Subdirección emita el acto administrativo correspondiente.

12.- Que, el “Oficio” fue notificado el 23 de marzo de 2022 a través de la mesa de partes virtual del “MINCETUR”, conforme consta en el cargo de recepción (foja 119); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20 del “T.U.O. de la LPAG”; asimismo, el plazo otorgado venció el 6 de abril de 2022; habiendo presentado el 6 de abril de 2022, dentro del plazo otorgado, el Oficio n.º 227-2022-MINCETUR/SG/OGA [S.I. n.º 09869-2022 (fojas 120 y 121)], adjuntando, entre otros, el Informe n.º 27 – 2022-MINCETUR/SG/OGPPD/UGPAPP del 31 de marzo de 2022 [en adelante, “Informe MINCETUR” (fojas 123 y 124)].

13.- Que, corresponde determinar a esta Subdirección si el “MINCETUR” ha identificado la existencia de otras ocurrencias de fuerza mayor o caso fortuito que justifiquen su solicitud, conforme se detalla a continuación:

a) De acuerdo al “Informe MINCETUR”, el “IEI” sirve de sustento para la Versión Inicial del Contrato (en adelante, “VIC”), el cual puede no sufrir mayores cambios siempre y cuando no se presenten terceros interesados una vez publicada la Declaratoria de Interés, la cual se tiene prevista en el primer trimestre de 2023; de acuerdo al Decreto Legislativo n.º 1362 y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 240-2018-EF,

b) De acuerdo al “Informe MINCETUR”, exponen dos situaciones que consideran sustentarían una suspensión de plazo, esto es:

i) En caso existan expresiones de interés en el proceso de promoción de la inversión privada de los proyectos originados por “IPA”, se iniciará un concurso para seleccionar al adjudicatario de “el Proyecto”, cuya interacción generará cambios en la VIC y en el IEI, hasta obtener la VFC y su correspondiente IEI, lo que se obtendrá en el segundo trimestre del año 2024; y,

ii) Con la dación del Decreto Legislativo n.º 1543, que dicta medidas para mejorar la gestión de proyectos y los procesos de promoción de la inversión privada, el cual dispone modificaciones al Decreto legislativo n.º 1362, entre otras, relativas a las funciones del ente rector de las APP, de los titulares de proyectos y del OPIP, “ProInversión” actualizará el cronograma estimado de “el proyecto”, incorporando actividades que se deriven del cambio en la Ley de APP, su Reglamento, y sus correspondientes plazos.

14.- Que, en atención a lo señalado por el “MINCETUR”, se tiene que **i)** el numeral 10.1 de la Directiva n.º 004-2019-PROINVERSIÓN, denominada “Gestión de Iniciativas Privadas”, indica que el “IEI” constituye un requisito para la solicitud de opiniones de la Versión Inicial del Contrato – VIC, lo cual está señalado incluso en el Informe n.º 01-2022-MINCETUR/SG/OGPPD/UGPAPP-GAG-CIV del 18 de enero de 2022, por lo que de acuerdo al mencionado cronograma estaría listo en el primer trimestre de 2023, siendo ello suficiente para poder cumplir con “la obligación”; y, **ii)** el caso fortuito, además de ser una obra del hombre, debe ser inevitable e irresistible, y los supuestos señalados en el ítem i) y ii) del considerando precedente, pueden o no concretarse, por lo que a la fecha no se les puede considerar como eventos extraordinario que sustenten la suspensión del plazo; en ese sentido, se ha determinado que el “MINCETUR” no ha demostrado la existencia de otras ocurrencias de caso fortuito o fuerza mayor que justifiquen su solicitud.

15.- Que, en virtud de lo expuesto, tenemos que el “MINCETUR”, sólo sustento los eventos extraordinarios (**casos fortuitos**) **detallados en el décimo primer considerando de la presente resolución**, correspondiendo por tanto determinar el periodo en el que operará la suspensión del plazo.

16.- Que, considerando la imposibilidad de cumplir con las obligaciones establecidas en el tercer artículo de “la Resolución 1” debido a las situaciones expuestas **en el décimo primer considerando de la presente resolución**, las cuales se han desarrollado dentro de los dos (02) años que se otorgó en el tercer artículo de la mencionada resolución modificado mediante segundo artículo de “la Resolución 2”^[8], desde que se aprobó la suspensión de plazos administrativos de cualquier índole - incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 hasta la reanudación de dichos plazos y la obtención de la afectación en uso de “el Mirador” - esto es, el plazo se suspende desde el **20 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020** y desde el **18 de junio de 2020 hasta el 18 de enero de 2022**; razón por la cual, corresponde aceptar la suspensión del citado plazo, estableciéndose que el plazo para cumplir con “la obligación” debe ser contabilizado desde el **18 de julio de 2018 hasta el 20 de julio de 2018; reiniciándose desde el 22 de enero de 2020, de acuerdo a la “Resolución 2”, hasta el 19 de marzo de 2020; reiniciándose desde el 11 de junio de 2020 hasta el 17 de junio de 2020; y, reiniciándose desde el 19 de enero de 2022 hasta el 13 de noviembre de 2023**, bajo apercibimiento de revertir “el predio” que fuera transferido a favor del “MINCETUR” en caso de incumplimiento; debiendo poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión para los fines que correspondan a su competencia, la presente resolución una vez que quede consentida.

De conformidad con lo establecido en el T.U.O. de la Ley n.º 29151 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA del 9 de abril de 2021, la Directiva DIR-00006-2022/SBN, Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Resolución n.º 005-2022/SBN-SG; y, el Informe Técnico Legal N.º 598-2022/SBN-DGPE-SDDI del 25 de mayo de 2022

[1] Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.º 30047, Ley n.º 30230, Decreto Legislativo n.º 1358 y Decreto Legislativo n.º 1439.

[2] MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*, Lima, Editorial Gaceta Jurídica S.A. p. 507.

[3] MORÓN URBINA, Juan Carlos, op. cit., p. 507.

[4] Hoy inmueble inscrito en la Partida Registral n.º 14163017 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima, en adelante “el predio”, con CUS n.º 126894

[5] Situaciones que se encuentran detalladas desde el décimo al décimo tercer considerando de “la Resolución 1”

[6] Decreto Legislativo N° 1362. Decreto que regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, aprobada el 21 de julio de 2018.

[7] Iniciativa que sustentó la solicitud de transferencia predial formulada por “MICETUR”, con la cual se aprobó la “la Resolución 1”

[8] Esto es desde el 18 de julio de 2018 hasta el 20 de julio de 2018 reanudándose desde el 22 de enero de 2020 hasta el 20 de enero de 2022

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR la SUSPENSIÓN DEL PLAZO para el cumplimiento de lo previsto en el tercer artículo de la Resolución n.º 441-2018/SBN-DGPE-SDDI del 18 de julio de 2018, solicitada por **MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución desde el **20 de marzo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020** y desde el **18 de junio de 2020 hasta el 18 de enero de 2022**.

Artículo 2°. El **plazo de dos (2) años** para la presentación presente del Programa o Proyecto de desarrollo o inversión con los respectivos planes y estudios técnico – legales para su ejecución y el documento expedido por el órgano competente donde se garantice el financiamiento del proyecto denominado **“Proyecto Turístico Teleférico Centro Histórico de Lima – Cerro San Cristóbal”**, debe ser contabilizado de la siguiente manera: **i) desde el 18 de julio de 2018 hasta el 20 de julio de 2018, ii) desde el 22 de enero de 2020 hasta el 19 de marzo de 2020, iii) desde el 11 de junio de 2020 hasta el 17 de junio de 2020, y iv) desde el 19 de enero de 2022 hasta el 13 de noviembre de 2023**, bajo apercibimiento de revertir al dominio del Estado del predio de 260 315,13 m², ubicado en los distritos del Rimac y San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado, en la Partida N° 14163016 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima, en adelante “el predio”, con CUS n.º 126888.

Artículo 3°. Comunicar a la Subdirección de Supervisión, el contenido de la presente resolución, para los fines de su competencia.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima - Zona Registral n.º IX– Sede Lima.

Regístrese y comuníquese.-
P.O.I. N° 18.1.2.21

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirector de Desarrollo Inmobiliario